nistracion de sus bienes puede delinquir y ser castigado, sin embargo de que se juzga sin entendimiento, y se equipara al furioso, mediante à que esto debe entenderse con respecto al testamento y á la enagenación ó administración de sus bienes, y no con respecto à los delitos para los quales tiene capaci-

dad (n. 75.).

42 Ultimamente el siervo es capaz de delito, y puede ser castigado aun con mayor pena que el hombre libre, observándose en su proceso todo lo que se observa quando se procede contra este, é imponiéndosele en lugar de la pena pecuniaria otra arbitraria corporal, de la qual se libra, pagando el dueño por él la pecuniaria: y aunque no hay necesidad de citar al Señor, porque todo el juicio se ventila con el mismo siervo como persona principal, y porque quando se procede principalmente contra alguno, no es necesario se cite al tercero interesado segundariamente: podrá sin embargo por sí ó por Procurador defenderlo, alegar en favor suyo, y aun probar que el siervo no cometió el delito que tiene confesado, por razon del interes que en ello tiene. De aquí se infiere que lo mismo ha de verificarse, teniendo que satisfacer el padre ú otra persona en virtud de ley ó estatuto alguna pena pecuniaria por el delito de otro; siendo digno de advertir, que la confesion espontanea del siervo no es bastante para condenailo, si no concurre con ella semiplena prueba ó indicios urgentes, por el perjuicio que se sigue al Señor, amque si basta la hecha en tormento precediendo los indicios correspondientes (n. 76. leyes 8. al prine. t't. 31. part. 7. y 10. t't. 1. dic. part.).

43 Todo lo antedicho se entiende quando por el delito se procede criminalmente contra el siervo, no si cometió el crimen de hurto ú otro semejante, por el que civilmente es reconvenido el Señon,

quien en este caso debe satisfacer el dano ó entregar por él al siervo; bien que esto sucede, si se ocasionó el perjuicio no sabiéndolo ó no pudiéndolo prohibir el Señor, pues de otra suerte quedará obligado in solidum (dic. n. vers. Advertendum tamen, ley 5. al fin tit. 15. part. 7.).

44 Con la muerte del delinquente se extingue el delito público ó privado en quanto á la pena corporal, exceptuándose para memoria y terror por la práctica comun de este Reyno los atrocisimos crimenes, como el de lesa Magestad divina y humana, el de sodomía, y el que se comete quando alguno se quita á sí mismo la vida (nn. 78 y 79.). Igualmente se extingue en quanto à la pena puesta contra los bienes y confiscacion de ellos, à excepcion de varios casos. El primero, quando se comete el delito de heregía: el segundo, quando se incurre en el de lesa Magestad humana: el tercero, quando el Juez durante su oficio recibe ilicitamente algunas cantidades ó cosas de los súbditos litigantes : el quarto, quando se executa el crimen de peculado, que consiste en substraher alguna cosa sagrada ó pública: el quinto, quando alguno se mata a sí mismo despues de haber sido acusado, ó de haberse inquirido contra él sobre algun delito, o de haber sido hallado en él siempre que por este se hubieran de confiscar los bienes, pues se tiene por confeso y condenado, aunque los herederos puedan probar lo contrario; y el sexto, quando se comete crimen por el que se impone la pérdida de bienes ipso jure ó facto (n. 80. ley 7. titoril partiez.).h desconded do you devisedo

45 El séptimo, quando muere el reo despues que la sentencia condenatoria pronunciada contra los bienes ha pasado en antolidad de cosa juzgada, porque si muere quando se apeló de la sentencia ó se está dentro del término de la apelación ono pasada

quien

pena de confiscacion de bienes á los herederos, mediante á que en estos casos no tiene la sentencia su efecto consumado, y la causa principal se reduce al estado en que se hallaba ántes de la contestacion del pleyto: debiendo esto último entenderse en el caso que la pena de confiscacion se imponga accesoriamente y á consequencia de la impuesta contra la persona, por reputarse entónces una sola sentencia, y habiéndose extinguido la pena corporal, con precision ha de extinguirse la que se impuso contra los bienes; mas no en el caso que esta se imponga de por sí y principalmente, porque se conceptuan dos sentencias, y una svez que se hayan pronunciado, pasará sin duda la pena de confiscacion á los herederos (m. 82. y 83.).

Aunque se extingue el juicio pendiente con la muerte del reo, podrá su heredero pedir al Juez que declare no haber el difunto cometido el delito que se le imputa, recibida sobre esto una información ó prueba jurídica y verdadera, y el Juez está obligado á hacerlo para evitar la infamia del difunto (dic. n. 83. vers. Unum tamen.).

47 En todos los casos que el delinquente puede ser acusado despues de su muerte, bien por la pena corporal, bien por la que se impone contra los bienes, ha de ser dentro de cinco años contados desde el fallecimiento del reo excepto el crímen de heregía que puede acusarse en el transcurso de quarenta, aunque los bienes se apliquen al Fisco Real, atendido un texto del Derecho Canónico cuyas disposiciones se observan hoy en el proceso de este delito (n. 81. ley 7. tít. 25. part. 7.).

de la pena de confiscacion no puede correr en la pena civil pecuniaria que ha de aplicarse á la parte, pues llegándose á contestar la causa, no obstante la muerte del reo se continua contra los herederos con respectol á la dicha pena pecuniatia. Verificado el fallecimiento antes de la contestacion sucede lo contrario, y por tanto estupiandose alguna doncella, si el estuprador fallece no contestado con él el pleyto, nol podrá aquella reconvenir á sus herederos sobre la dote; bien que atendida la equidad canónica estan obligados los herederos á satisfacerla para descargar la conciencia del difunto (n. 84. ley 25. tít. 1. part. 7.).

49 Muerto el ofendido, sea antes ó despues de la contestacion, pasa á sus herederos la acción civil pecuniaria que le compete por la satisfaccion de los daños é intereses, como acontece en el hurto y otros crimenes semejantes; pero no pasa á ellos por la pena aplicada á la parte para el escarmiento, sino habiéndose contestado la causa. De aquí se infiere que la accion de dolo ú otra accion penal por la misma cosa, interes ó daño no compete contra los herederos del delinquente hasta que se conteste el pleyto, a no ser que a ellos haya llegado alguna cosa, ó a lo ménos se hayan hecho mas ricos, exceptuándose el hurto, por cuya frequencia la condicion furtiva pasa contra los herederos para conseguir la estimación, aunque nada haya llegado á ellos. Esto debe entenderse con respecto al Derecho Civil y no con respecto al Canónico y su equidad, segun la qual los herederos estan obligados en quanto permite la herencia para descargo de la conciencia del difunto, y podrán ser compelidos por el Juez Eclesiástico á satisfacer, no obstante que sean legos y en las tierras del Imperio (n. 85. leyes 25. tit. 1. fin tit. 9. 2. tit. 13. 3. tit. 15. y 3. tit. 16. part. 7.).

50 En los delitos se surte fuero por razon del domicilio y orígen, pero principalmente se surte en el lugar donde se cometió el crimen: en cuya aten-

cion, si el Juez del Pueblo del delito libra requisitoria para que el Juez del Lugar del domicilio ú origen que prendió al criminoso en su territorio, lo remita, deberá este obedecerla, haya ó no principiado a conocer del delito, sin que preceda conocimiento de causa, y sin que conste haberse cometido el crimen en la jurisdiccion del que pide la remesa (m. 87.) (a). noncione in control sing che mist

51 La sentencia pronunciada contra alguno no aprovecha ni perjudica al cómplice en el delito, sin embargo de que sea conexô como el estupro, incesto y otros, y de que hayan sido acusados á un anismo tiempo, segun puede hacerse; de tal forma que si pronunciada sentencia contra muchos uno apela y otro no podrá el Juez ponerla en execucion inmediatamente contra este y no contra aquel asi como puede pronunciar sentencia contra alguno y executarla si se le justificó el delito, aunque la instancia continue contra otros. Tampoco aprovecha al compañero en el crimen la sentencia absolutoria dada en favor de alguno sino en el adulterio por favor especial del matrimonio: notán= dose que los dos adúlteros pueden ser acusados juntamente, sin que haya necesidad de hacerlo así, no obstante que hallados en el mismo delito no se puede quitar la vida à uno solo (nn. 88. y 89. ley 19. tit. 17. part. 7.) (b). names consistent col lasp il nue

52 En muchos casos se verifica que la sentencia pronunciada contra alguno perjudique á otro en quanto à los bienes, como quando el crimen es tal Supos y en las tierras del binperlo (w. 85, 1840 hs.

(b) Por la ley 2. tít. 20. lib. 8. de la Recop, no puede un adúltero ser acusado sin otro (n. 90.).

que por él se prohibe la enagenacion de los bienes desde el dia de su comision; pues en este caso la sentencia dada contra el delinquente perjudica sin duda á los poseedores de los bienes prohibidos de enagenarse (n. 90.).

53 Si por ignorancia del Juez, malicia suya ó de los testigos, ó por otra qualquiera causa es condenado en pena capital algun inocente, consrando despues del verdadero criminoso, no se librará por la pena de aquel de la correspondiente al delito (dic. n. vers. Quarta conclusio.).

hasta la segindo generación por línea parerhacy is son smc A PI T U L O I I ling at head

hijo é hija de varon lierego y el nieto habido de bia Del crimen de lesa Magestad Divina y Humana. guir la lamilia- do so cadreo, siendo tambien inicabi-

les el hijo é hija de la mager herece, no Tdemas I crimen de lesa Magestad ó es de lesa Magestad Divina ó de lesa Magestad Humana. El primero es la heregía, cuyas penas son las de descomunion ipso jure, de quema y confiscacion de bienes tambien ipso jure desde el tiempo que se cometió el delito, pasando inmediatamente el dominio al Fisco Eclesiástico si es en las tierras de la Iglesia, y al Secular si es en las del Rey o Emperador. é infiriéndose que probado el delito despues de la muerte del reo se puede pronunciar sentencia declaratoria contra él y sus bienes (n. 1. leyes 2. tit. 26. y 7. tit. 1. part. 7.). como emos nosques

A consequencia de lo expuesto la lenagenacion, bien onerosa, bien lucrativa, que se haga de los bienes del herege despues de la comision del crimen, será ipso jure inválida, y podrá el Fisco reivindicarlos de qualquiera poseedor, como verdadero dueño sin necesidad de ofrecer el precio, sino es en el caso de haberse este convertido en utilidad 10 Part. III.

tit. 1. for the 9. 2. the 13. 31 the 151 y 3, the 161 (a) El Juez que pide la remesa, debe hacer justificacion sumaria del delito é insertarla en el requisitorio para que se execute (n. 88.).